



Asamblea General

Distr. general
12 de noviembre de 2001
Español
Original: francés

Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción

Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001

Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

Francia: elementos para incluir en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

1. La presente contribución trata sobre algunos de los elementos de la futura convención que figuran en el “Proyecto de mandato para la negociación de un instrumento jurídico internacional contra la corrupción”¹ presentado a la Asamblea General en su quincuagésimo sexto período de sesiones. Por consiguiente, esta contribución no es un proyecto completo de la convención, sino que se limita esencialmente a los puntos siguientes:

- a) Definiciones;
- b) Prevención;
- c) Penalización y sanciones.

2. En la redacción de algunas disposiciones se tiene en cuenta el texto propuesto por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4), en particular en lo concerniente a la aplicación y la prevención.

I. Definiciones

3. Con respecto a las definiciones, Francia propone el siguiente artículo:

*“Artículo (...)
Definiciones*

Para los fines de la presente Convención:

- a) Por “titular de cargo público” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado Parte, ya sea designado o elegido, y toda persona que en ese Estado Parte desempeñe una función pública, incluidos los puestos en organismos públicos o empresas públicas;

- b) Por “funcionario de una organización internacional” se entenderá:
- i) todo funcionario o empleado contratado, en el sentido del código de conducta para titulares de cargos públicos, de cualquier organización pública internacional, regional o supranacional;
 - ii) toda persona al servicio de una organización de esa índole, ya sea adscrita o no, que desempeñe funciones equivalentes a las realizadas por los funcionarios u otros empleados de esa organización;
- c) La expresión “Estado extranjero” incluirá todos los niveles y subdivisiones del gobierno, desde el nivel nacional al local y, en el caso de los Estados federales, los Estados y las entidades federadas;
- d) Por “titular de cargo público extranjero” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; así como toda persona que desempeñe una función pública para un Estado extranjero, incluidos los cargos en organismos públicos o empresas públicas;
- e) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- f) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;
- g) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;
- h) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;
- i) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 13 de la presente Convención;
- j) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos.”

Observaciones

4. La definición de “titular de cargo público” en el apartado a) se basa en la definición de “titular de cargo público extranjero” del Convenio sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) (el “Convenio de la OCDE”)². Se prefirió esta definición a la que figura en el párrafo 4 del artículo 8 de la Convención de las Naciones Unidas

contra la Delincuencia Organizada Transnacional (la “Convención contra la Delincuencia Organizada”)³, que se refiere al derecho interno del Estado parte, porque brinda una definición uniforme e independiente de “titular de cargo público” y guarda cierta simetría con la definición de “titular de cargo público extranjero”. Este enfoque permitiría reducir las diferencias en materia de aplicación entre los Estados Parte.

5. La definición de “funcionario público internacional” que figura en el apartado b) está tomada del artículo 9 del Convenio de derecho penal sobre la corrupción, (el “Convenio de derecho penal”)⁴ del Consejo de Europa, enmendado a tenor de la definición de “funcionario comunitario” contenida en el artículo 1 del Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea de 1997⁵.

6. La definición de “Estado extranjero” que figura en el apartado c) está tomada del artículo 1 del Convenio de la OCDE, y se ha hecho extensiva a los Estados federales.

7. La definición de “titular de cargo público extranjero” que figura en el apartado d) está tomada del artículo 1 del Convenio de la OCDE.

II. Prevención

A. Enmiendas propuestas

8. Las propuestas que se presentan a continuación complementan el texto presentado por Austria y los Países Bajos, a reserva de los cambios terminológicos que sean necesarios y sin menoscabo de las negociaciones que se celebrarán en el Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción.

1. Administración pública

9. Francia considera que sería conveniente añadir los dos párrafos siguientes al artículo 6 del texto propuesto por Austria y los Países Bajos:

“2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para velar por que los titulares de cargos públicos y los funcionarios públicos reciban capacitación especializada, específica y apropiada relativa a los riesgos de corrupción a los que pueden verse expuestos en razón de sus funciones y de las misiones de supervisión y las investigaciones de las que estén encargados.

3. Sin menoscabo de los principios básicos de su derecho interno, los Estados Parte examinarán la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para implantar y aplicar sistemas de declaración de los ingresos de las personas que desempeñan funciones públicas específicas y, cuando proceda, hacer públicas dichas declaraciones.”

Observaciones

10. El párrafo 2 complementa las demás disposiciones del artículo introduciendo la obligación de impartir capacitación a los funcionarios expuestos a riesgos de corrupción.

11. El párrafo 3, en el que se invita a los Estados Parte a incluir la obligación de efectuar una declaración de ingresos cuando esa medida se considere apropiada, está inspirado en la Convención Interamericana contra la Corrupción⁶.

2. Código de conducta para los titulares de cargos públicos

Artículo 7

12. Francia considera que sería conveniente complementar el artículo 7 del texto presentado por Austria y los Países Bajos con algunas disposiciones que especifiquen el alcance del artículo. Francia propone la inclusión de las siguientes disposiciones:

“0 [*Precediendo al párrafo 1*]. Los Estados Parte procurarán, en particular a través de la elaboración de directrices adecuadas, promover un comportamiento ético y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción mediante el respeto de la honradez pública, el correcto ejercicio de los cometidos y el desarrollo de la integridad.”

“3 *bis*. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para asegurar que no se derive perjuicio ni se apliquen sanciones a los titulares de cargos públicos que informen a las autoridades competentes, de buena fe y con motivos fundados, de los incidentes que pudieran considerarse constitutivos de actividad ilegal o delictiva, incluidos los concernientes a la función pública.”

“5. A los fines de aplicar las disposiciones del presente artículo, los Estados Parte tendrán en cuenta las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales.”

Observaciones

13. El párrafo 0 está inspirado en los Veinte Principios Rectores de la Lucha contra la Corrupción (los “Veinte Principios Rectores”)⁷ del Consejo de Europa e incluye un principio que se amplía en ulteriores disposiciones.

14. El párrafo 3 está basado en el artículo 12 del Modelo de Código de Conducta para los titulares de cargos públicos⁸, del Consejo de Europa, y refuerza la obligación de informar sobre actos de corrupción de conformidad con el apartado a) del párrafo 3.

15. El texto del párrafo 5 se basa en el párrafo 3 del artículo 7 de la Convención contra la Delincuencia Organizada y hace referencia a iniciativas regionales tales como las del Consejo de Europa.

3. Gestión de la administración pública

16. Francia propone que se añadan varias disposiciones a los artículos 8 y 9 del texto presentado por Austria y los Países Bajos.

Artículo 8

17. El artículo 8 podría complementarse de la manera siguiente:

a) En el apartado b) del párrafo 2 podría añadirse la siguiente expresión: “en particular, por los órganos superiores de supervisión administrativa y financiera”;

b) Podría ser conveniente agregar las siguientes disposiciones:

“3. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para introducir y aplicar sistemas apropiados de recaudación y control de los ingresos de las entidades estatales y públicas, con miras a prevenir la corrupción.

4. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias, en el marco de su legislación interna relativa a la contabilidad pública, para prohibir las cuentas no registradas en libros, la realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas, el registro de gastos inexistentes, el asiento en libros de cargos con indicación incorrecta de su objeto, y la utilización de documentos falsos por las administraciones públicas.

5. Los Estados Parte preverán sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas para dichas omisiones o falsificaciones respecto de los libros, registros, cuentas y estados financieros de las administraciones y entidades públicas.

6. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para asegurar que el sistema contable de las administraciones públicas tenga en cuenta las consecuencias de los actos de corrupción cometidos por titulares de cargos públicos.”

Observaciones

18. El párrafo 3 está inspirado en la Convención Interamericana contra la Corrupción.

19. Los párrafos 4 y 5 están inspirados en el Convenio de la OCDE y reflejan la necesidad de normas mínimas en materia de contabilidad pública.

20. El párrafo 6 está inspirado en los Veinte Principios Rectores.

Artículo 9

21. El artículo 9 podría complementarse con un párrafo general inspirado en los Veinte Principios Rectores, que rece así:

“0 [*Precediendo al párrafo 1*]. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para velar por que en la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de las administraciones públicas se tenga en cuenta la necesidad de luchar contra la corrupción, asegurando, en

particular en lo relativo al acceso a la información, la máxima transparencia que sea compatible con la eficacia requerida.”

4. Medidas de prevención en el ámbito del sector privado

22. Francia considera que las disposiciones de los artículos 11 y 12 del texto presentado por Austria y los Países Bajos podrían ampliarse.

Artículo 11

23. El alcance del párrafo 1 del artículo 11 podría hacerse más preciso y complementarse con disposiciones tomadas de la Convención contra la Delincuencia Organizada. Por consiguiente, Francia propone la enmienda del apartado d) y la adición del apartado e) según figuran a continuación:

“d) Prevenir la utilización indebida de personas jurídicas para cometer o encubrir actos de corrupción mediante la adopción de medidas relativas a la identificación de los socios, titulares de capital y acciones, los beneficiarios económicos, las obligaciones en materia de registro, las normas de publicidad y, en general, la transparencia de las operaciones financieras, jurídicas y contables, entre otras cosas [...];

e) Prevenir la utilización indebida de los procedimientos que rigen la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales.”

Observaciones

24. El apartado e) se basa en las disposiciones del apartado c) del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención contra la Delincuencia Organizada. La disposición relativa a la transparencia de las personas jurídicas se ha ampliado y se ha hecho más precisa.

Artículo 12

25. Francia propone que el artículo 12 se complemente con disposiciones sobre el establecimiento de controles contables en las empresas, tanto internos como externos. Francia propone la adición de los siguientes párrafos:

“3. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para velar por que las empresas y compañías comerciales tengan suficientes controles contables internos que permitan detectar actos de corrupción.

4. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para velar por que la contabilidad en las empresas y en las compañías comerciales esté sujeta a procedimientos apropiados de auditoría y certificación, en particular los realizados por profesionales o empresas especializadas reconocidos por la autoridad pública.”

Observaciones

26. El párrafo 3 está inspirado en el Convenio de la OCDE y la Convención Interamericana contra la Corrupción.

27. El párrafo 4 trata de complementar las disposiciones del artículo 12 introduciendo la obligación de prescribir auditorías de las cuentas de empresas comerciales.

5. Función de la sociedad civil y los medios informativos**Artículo 13**

28. Francia propone que el artículo 13 del texto presentado por Austria y los Países Bajos se complemente con una disposición específica sobre la libertad de prensa.

29. Dicha disposición, basada en los Veinte Principios Rectores, podría formularse de la siguiente manera:

“2. Los Estados Parte garantizarán la libertad de los medios informativos de recibir, publicar y difundir información sobre casos de corrupción, a reserva únicamente de los límites necesarios para la buena marcha de las investigaciones, respetando las normas de conducta en vigor, el derecho a la defensa y la presunción de inocencia.”

B. Disposición adicional

30. Francia propone una disposición específica para alentar la creación de estructuras especializadas multidisciplinarias en materia de prevención de la corrupción. Dicha disposición podría formularse de la siguiente manera:

*“Artículo (...)**Estructuras especializadas de prevención*

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de crear órganos especializados para prevenir la corrupción, que puedan elaborar métodos multidisciplinarios para incrementar el conocimiento acerca de la corrupción y clasificar los actos de corrupción.

2. Los Estados Parte facilitarán a los órganos especializados a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo la independencia, los medios materiales y el personal especializado, así como la capacitación de dicho personal, necesarios para el desempeño de sus funciones.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de establecer o nombrar, en la administración pública, un centro o servicio de contacto al que pueda dirigirse toda persona física o jurídica para obtener asesoramiento o proporcionar información sobre actos de corrupción.”

Observaciones

31. Esta disposición se refiere específicamente a la prevención de la corrupción. Los párrafos 1 y 2 están basados en los Veinte Principios Rectores y en el artículo 28 de la Convención contra la Delincuencia Organizada. El párrafo 3 complementa las disposiciones precedentes asegurando una mejor corriente de información.

III. Penalización y sanciones

A. Penalización

1. Penalización de la corrupción

32. Con respecto a la corrupción de titulares de cargos públicos nacionales, Francia es partidaria de utilizar las disposiciones de los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 8 de la Convención contra la Delincuencia Organizada, como base para las negociaciones. Los mismos elementos incluidos en esas disposiciones podrían utilizarse también en lo relativo a la corrupción de titulares de cargos públicos extranjeros.

33. Con respecto a la corrupción de funcionarios internacionales, Francia propone incluir en el proyecto de convención el siguiente artículo:

*“Artículo (...)
Corrupción de funcionarios internacionales y miembros o
representantes de organizaciones internacionales*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se alude en el artículo (...) de la presente Convención [corrupción activa de titulares de cargos públicos nacionales cuando esté involucrado en ellos], un funcionario público internacional, un miembro de la asamblea parlamentaria de una organización internacional, los titulares de cargos judiciales o los funcionarios de un tribunal internacional.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se alude en el artículo (...) de la presente Convención [corrupción pasiva de titulares de cargos públicos nacionales cuando esté involucrado en ellos], un funcionario internacional, un miembro de la asamblea parlamentaria de una organización internacional a que pertenezca el Estado Parte, los titulares de cargos judiciales o los funcionarios de un tribunal internacional cuya jurisdicción sea aceptada por el Estado Parte.”

Observaciones

34. Este artículo se inspira en el párrafo 2 del artículo 8 de la Convención contra la Delincuencia Organizada, pero se ha modificado en aspectos fundamentales a fin de crear una obligación en lugar de una mera opción. Además, el texto se ha ampliado con ejemplos extraídos de los artículos 10 y 11 del Convenio de derecho

penal, a fin de tener en cuenta los casos que no quedarían comprendidos en la definición de “funcionario internacional”.

35. Además, la condición relativa a la pertenencia de un Estado Parte a la asamblea parlamentaria de una organización internacional, y la relativa a la aceptación de la jurisdicción internacional, se han suprimido con respecto a la corrupción activa, pero se conservan por lo que atañe a la corrupción pasiva, lo que posibilita una ampliación parcial del ámbito de penalización.

2. Penalización del blanqueo de dinero

36. Con respecto a la penalización del blanqueo de dinero, Francia es partidaria de que se incorporen todas las disposiciones pertinentes del artículo 6 de la Convención contra la Delincuencia Organizada. Así pues la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos podría complementarse mediante la incorporación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 de dicho instrumento.

3. Penalización de otras actividades

37. Por lo que se refiere a la penalización de otras actividades, Francia propone incorporar los artículos siguientes en el proyecto de convención:

*“Artículo (..)
Tráfico de influencias*

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, directa o indirectamente, de un beneficio indebido para que abuse de su influencia real o supuesta para obtener del Gobierno o de las autoridades del Estado Parte cualquier beneficio indebido o decisión que redunde en su provecho o el de cualquier otra persona;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, directa o indirectamente de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de cualquier otra persona, para abusar de su influencia real o supuesta con miras a obtener de un Gobierno o autoridad del Estado Parte cualquier ventaja indebida o decisión favorable que redunde en su provecho o el de otra persona, se ejerza o no la influencia y se logren o no los resultados previstos de esta supuesta influencia.”

Observaciones

38. La presente disposición se basa en el artículo 12 del Convenio de derecho penal con modificaciones considerables. La penalización, que se refiere al tráfico activo y pasivo de influencias, se limita deliberadamente a los actos cometidos en perjuicio de un Gobierno o de una entidad pública del Estado Parte. En la etapa

actual no se ha tenido en cuenta el tráfico de influencias (activo y pasivo) relativo a una autoridad pública extranjera.

“Artículo (...)

Apropiación indebida de bienes por un funcionario público

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la apropiación indebida o el retiro, según el caso de bienes muebles o inmuebles, fondos o valores públicos o privados, o cualquier otro objeto encomendado a un funcionario en virtud de su cargo o de su misión.”

Observaciones

39. La redacción del presente artículo se inspira en el artículo XI de la Convención Interamericana contra la Corrupción. La penalización se limita a los funcionarios públicos nacionales.

“Artículo (...)

Ocultación

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la ocultación, la posesión o la transferencia de bienes muebles o fondos, o la actuación como intermediario para la transferencia de dichos bienes o fondos, a sabiendas de que dichos bienes muebles o fondos son producto de uno de los delitos tipificados en la presente Convención”.

Observaciones

40. La penalización de la ocultación se prevé en el apartado d) del párrafo 1 del artículo VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, pero en él no se mencionan los elementos que constituyen el delito. Con la redacción propuesta se procura dar más precisión al concepto de penalización.

“Artículo (...)

Delitos de contabilidad

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) La creación o utilización de una factura o de cualquier otro documento o registro contable en que figure información falsa o incompleta;
- b) La omisión ilícita del registro de un pago”.

Observaciones

41. Esta disposición se basa en el artículo 14 del Convenio de derecho penal. Sin embargo, la obligación de penalizar no se limita a los actos realizados con el objeto de cometer, facilitar u ocultar actos de corrupción, pues ello reduciría el alcance de la penalización y plantearía una dificultad en lo tocante a las pruebas.

*“Artículo (...)**Complicidad, instigación o intento de participar en él*

1. Cada Estado Parte adoptará también las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la participación como cómplice o instigador en un delito tipificado con arreglo a los artículos (...) de la presente Convención.

2. Cada Estado Parte adoptará también las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, con arreglo a su derecho interno, todo intento de cometer un delito tipificado con arreglo a los artículos (...) de la presente Convención.”

Observaciones

42. El párrafo 1 se inspira en el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención contra la Delincuencia Organizada y se complementa con texto extraído de los instrumentos relativos a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas. El alcance de la presente disposición debe comprender todos los delitos tipificados en la convención.

43. En el párrafo 2 se prevé la penalización del intento de cometer delitos. Su alcance debe excluir los delitos de corrupción, tráfico de influencias y ocultación, debido a los elementos particulares que constituyen dichos delitos. Por lo tanto, bastaría con considerar todos los artículos sobre la penalización, salvo los que se refieren a los delitos concretos mencionados con anterioridad.

B. Otras sanciones

44. Por lo que atañe a otras sanciones, todas las demás medidas penales deben ir precedidas de una disposición general, que podría redactarse del modo siguiente:

*“Artículo (...)**Medidas contra la corrupción*

Cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y sancionar la corrupción de funcionarios públicos.”

Observaciones

45. En esta disposición general se incorpora parte del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención contra la Delincuencia Organizada, que se ha modificado ligeramente. El párrafo 2 no se ha conservado, pues podrían incorporarse y al mismo tiempo hacerse más precisas las disposiciones pertinentes con respecto a los organismos de aplicación de la ley y a la prevención.

46. Además, en el proyecto de convención se deberían incluir las propuestas que figuran a continuación.

1. Enjuiciamiento, fallo y sanciones

Artículo 20

47. Respecto de este punto, Francia propone incorporar el artículo 20 de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos, con la adición, después del párrafo 1, de una disposición por la que se limite el alcance de las inmunidades y las prerrogativas jurisdiccionales. Esta disposición podría basarse en los Veinte Principios Rectores y redactarse del modo siguiente:

“1 *bis*. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para limitar las inmunidades y prerrogativas jurisdiccionales con respecto a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo en el caso de delitos relacionados con la corrupción a las que resulten estrictamente necesarias para el funcionamiento fluido de una sociedad democrática.”

2. Jurisdicción

48. Con respecto a los criterios relativos a la jurisdicción, Francia es partidaria de la incorporación de todas las disposiciones pertinentes de la Convención contra la Delincuencia Organizada, incluidas las del inciso ii) del apartado c) del párrafo 2 del artículo 15.

Artículo 25

49. Además, el artículo 25 del texto presentado por Austria y los Países Bajos podría complementarse con una disposición que permitiera a cada Estado Parte establecer su jurisdicción cuando los actos hubieran sido cometidos por uno de sus funcionarios públicos (que no sería necesariamente nacional de ese Estado) y con otra disposición relativa a la situación especial de los funcionarios internacionales.

50. Así pues, Francia propone que se agreguen las disposiciones siguientes al párrafo 2 del artículo 25 del texto propuesto por Austria y los Países Bajos:

“c) El delito involucre a uno de sus funcionarios públicos o a cualquiera de las personas a que se alude en el artículo 8 que sea al mismo tiempo uno de sus nacionales;

d) El delito sea uno de los tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo (...) de la presente Convención [*inciso ii*]

del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional] y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo (...) de la presente Convención [inciso i) o ii), o inciso i) del apartado b), del párrafo 1 del artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional].”

Observaciones

51. El apartado c) del párrafo 2 se inspira en el artículo 17 del Convenio de derecho penal.

52. El apartado d) del párrafo 2 incorpora la disposición que figura en el inciso ii) del apartado c) del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.

3. Técnicas especiales de investigación

53. Francia propone agregar una disposición en que se aliente a los Estados Parte a que apliquen técnicas especiales de investigación para frenar los actos de corrupción y otros delitos tipificados en la convención.

“Artículo (...)

Técnicas especiales de investigación

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica y de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la corrupción.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y en ella se podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.”

Observaciones

54. El presente artículo incorpora las disposiciones del artículo 20 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.

4. Protección de las víctimas

55. Francia propone incorporar en el proyecto de convención una disposición sobre la protección de los derechos e intereses de las víctimas, que podría justificarse por el carácter de los delitos tipificados en el futuro instrumento y la diversidad de los ordenamientos jurídicos:

“Artículo (...)

Protección de las víctimas

1. Cada Estado Parte velará por que en su legislación interna se tenga en cuenta la necesidad de combatir la corrupción y se prevean, en particular, recursos eficaces para las personas cuyos derechos e intereses se vean afectados por la corrupción a fin de que, con arreglo a los principios de su derecho interno, puedan obtener indemnización por los daños sufridos.

2. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.”

Observaciones

56. El presente artículo se basa en el artículo 25 de la Convención contra la Delincuencia Organizada, cuyo párrafo 1 se ha suprimido. La redacción del párrafo 1 del texto propuesto es menos precisa que la del párrafo 2 del artículo 25 de esa Convención, y se inspira en los Veinte Principios Rectores.

5. Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

57. Francia es partidaria de incorporar todas las disposiciones pertinentes de la Convención contra la Delincuencia Organizada, incluidas las del párrafo 5 del artículo 26.

Artículo 24

58. Además, Francia considera que sería útil agregar al artículo 24 del proyecto presentado por Austria y los Países Bajos una disposición general en que se aliente a suministrar información a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley que se

ocupan de detectar y enjuiciar los delitos tipificados en la convención. Esta disposición suplementaria, que se insertaría antes del párrafo 1 sin sustituirlo, podría redactarse del modo siguiente:

“0 [Se insertará antes del párrafo 1]. Cada Estado Parte adoptará las medidas adecuadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de un delito tipificado en la presente Convención a que suministren información útil a las autoridades competentes a efectos de investigación y probatorios.”

6. Disposiciones finales

59. Sin perjuicio de las demás disposiciones finales de la convención, en particular el mecanismo de seguimiento, Francia considera que en el proyecto debe figurar una disposición concreta que defina las relaciones entre el futuro instrumento y otros convenios y convenciones.

60. Francia propone el texto siguiente:

“Artículo (...)

Relación con otros acuerdos y arreglos

1. La presente Convención no menoscabará los derechos ni los compromisos dimanantes de convenios y convenciones multilaterales internacionales.

2. Los Estados Parte en la presente Convención podrán celebrar entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales sobre las cuestiones abordadas en la presente Convención, a efectos de complementar o reforzar sus disposiciones o de facilitar la aplicación de los principios consagrados en ella.

3. En caso de que dos o más Estados Parte hayan celebrado ya un acuerdo o arreglo respecto de alguna cuestión que se aborde en la presente Convención, o hayan determinado de otro modo sus relaciones respecto de dicha cuestión, tendrán derecho a aplicar ese acuerdo o arreglo en lugar de la presente Convención, si ello facilita la cooperación internacional.”

Observaciones

61. La presente disposición se basa en el artículo 39 del Convenio sobre el blanqueo, la investigación, la incautación y el decomiso del producto del delito del Consejo de Europa, de 1990⁹; el párrafo 1 se modificó ligeramente. El objetivo de la disposición es mantener los compromisos contraídos por los Estados en otros instrumentos internacionales.

Notas

- ¹ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2001, Suplemento N° 30*, segunda parte, cap. I, secc. A, párr. 1.
 - ² Véase *Corruption and Integrity Improvement Initiatives in Developing Countries* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta E.98.III.B.18).
 - ³ Resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I.
 - ⁴ Consejo de Europa, *European Treaty Series*, N° 173.
 - ⁵ Véase *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, N° C 195, 25 de junio de 1997.
 - ⁶ Véase E/1996/99.
 - ⁷ Véase Consejo de Europa, *Texts adopted by the Committee of Ministers of the Council of Europe, 1997*, Estrasburgo (Francia), 1998, resolución (97) 24.
 - ⁸ Véase *Official Gazette of the Council of Europe: Committee of Ministers part-volume*, N° V, mayo de 2000, recomendación R (2000) 10.
 - ⁹ Consejo de Europa *European Treaty Series*, N° 141.
-